

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

318	Se dispone la intervención temporal, excepcional e integral del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil	2
319	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional a los Estados Unidos de América	11
320	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 182 de 15 de octubre de 2025	14
321	Se designa a la señora Yoconda Elizabeth Mendoza Bravo como vocal delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta	21
322	Se designa al señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa como vocal delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	24
323	Se designa al señor Francisco Xavier Minuche Verdaguer como Gobernador de la provincia de El Oro	27



No. 318

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO**

Que el artículo 3 numerales 1 y 8 de la Constitución de la República reconocen como deberes primordiales del Estado entre otros: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular [...] la salud [...];* 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral [...]*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina, entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República “*dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce a la salud como un derecho que garantiza el Estado de forma permanente, integral, oportuna y sin exclusión con base en los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 34 de la Constitución de la República determina que: “*El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social [...]*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y velar por el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.”*;

Que los artículos 360 y 361 de la Constitución de la República determinan que la Red Pública Integral de Salud forma parte del sistema nacional de salud y que está conformada, entre otros, por establecimientos de la seguridad social; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, normando, regulando y controlando las actividades relacionadas con la salud y el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 362 de la Constitución de la República dispone que: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”*;

Que el artículo 370 de la Constitución de la República establece que: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.”*;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, a quien corresponde ejercer las funciones de rectoría en salud, así como la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que el artículo 6, numeral 24 de la Ley Orgánica de Salud dispone, entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, y de los demás sujetos a control sanitario;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Salud establece que: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. La observancia de las normas de vigilancia y control sanitario se aplican también a los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada.”*;

Que el artículo 220 de la Ley Orgánica de Salud dispone que: *“La Fuerza Pública está obligada a colaborar con las autoridades de salud para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, cuando se requiera su intervención.”*;

Que el artículo 258 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que: *“Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las autoridades de salud tendrán libre acceso a los lugares en los cuales deban cumplir sus funciones de inspección y control, pudiendo al efecto requerir la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario.”*;

Que la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-21-JI y acumulado/21, en el marco de las políticas públicas de salud manifestó: *“La Constitución establece, entre otros, como deber y responsabilidad del Estado respetar los derechos, luchar por su cumplimiento, promover el bien común, denunciar y combatir los actos de corrupción.”*;

Que la sentencia No. 75-16-IN/21 emitida por la Corte Constitucional reconoció que, por ser la atención de salud un servicio público prestado además por entidades privadas y autónomas, es deber del Estado velar por que los servicios de salud sean seguros y de calidad, y que la Constitución y la ley asignan a las entidades competentes, incluido el área sanitaria, facultades de vigilar, auditar, intervenir y controlar los servicios de salud;

Que la Corte Constitucional en la sentencia 59-19-IN/24 estableció que: *“El derecho a la salud [...] impone, al menos, tres obligaciones al Estado: respetar, proteger y cumplir. Estas deben traducirse en medidas adecuadas, necesarias, apropiadas y proporcionales tendientes a la plena efectividad de este derecho, a través de una adecuada gestión de las competencias y obligaciones de las entidades estatales responsables de efectivizar el derecho. Lo dicho implica que las acciones de los organismos del Estado con competencia en materia de salud deben ser formuladas y desarrolladas de tal forma que se promueva y proteja al máximo los derechos de las personas, en particular de quienes están en situación de vulnerabilidad o quienes, de acuerdo con la Constitución, tienen derecho a una atención prioritaria.”*;

Que el medio de comunicación digital “El Comercio” en su nota de prensa de 03 de marzo de 2026 informó que: *“El jefe de Servicios Generales del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Carlos Maruri, fue acribillado afuera de su domicilio en Guayaquil, en su vehículo. Según los testigos, hombres fuertemente armados habrían llegado hasta la vivienda y lo encontraron en su auto, que estaba parqueado afuera. Los victimarios se habrían trasladado en un vehículo y dos motos y huyeron luego de acabar con la vida de la víctima. Este no es el único caso de crímenes a los funcionarios de este hospital, que incluso fue intervenido por el Ejército en 2025. Nathaly López, directora administrativa, también fue asesinada.”;*

Que el medio de comunicación digital “Primicias” en su nota de prensa de 29 de marzo de 2023 informó que: *“Cerca de las 21:00 del 28 de marzo de 2023, Nathaly López Borja, directora Administrativa del Hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo, fue acribillada por sicarios en el sector de La Pradera, en el sur de Guayaquil. Concretamente en el hospital del IESS de Guayaquil, López había iniciado procesos disciplinarios contra los encargados del abastecimiento de medicinas. Mientras que en el IESS confirmó que Talento Humano recibió la mañana de este miércoles 29 las renuncias de seis funcionarios de la Dirección Técnica Médica, luego del crimen de López.”;*

Que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil e inaugurado el 7 de octubre de 1970 como hospital regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituye un establecimiento de salud de alta complejidad destinado a brindar atención médica especializada a los afiliados, jubilados y beneficiarios del sistema de seguridad social en la región litoral del país; y que, al formar parte de la Red Pública Integral de Salud, presta un servicio público esencial cuya continuidad, seguridad y calidad deben ser garantizadas por el Estado;

Que conforme a información pública difundida por medios de comunicación nacionales, se han registrado graves hechos de violencia contra directivos y funcionarios del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, en un contexto de presuntas presiones e infiltración de estructuras criminales orientadas a incidir o direccionar procesos de contratación y abastecimiento, situación que compromete la integridad, seguridad y normal prestación del servicio público de salud;

Que la gravedad y magnitud de estos hechos comprometen la continuidad, seguridad y probidad en la administración hospitalaria, ponen en riesgo la vida e integridad del talento humano y afectan el goce efectivo de los derechos a la salud y a la seguridad social de los afiliados y usuarios; por lo que resulta necesario adoptar medidas urgentes, excepcionales y

temporales que permitan restablecer el control institucional y garantizar la prestación regular, segura y continua del servicio público de salud;

Que sin perjuicio de la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el orden constitucional reconoce que sus entidades prestadoras forman parte de la Red Pública Integral de Salud y, en tal condición, se sujetan a la rectoría, regulación y control del sistema nacional de salud, con el propósito de garantizar la continuidad, seguridad y calidad en la prestación del servicio público de salud; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer la intervención temporal, excepcional e integral del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil, con el objeto de:

- a) Restablecer el control institucional y la continuidad del servicio público de salud;
- b) Prevenir, impedir, neutralizar y erradicar cualquier forma de coacción, intimidación o infiltración de grupos de delincuencia organizada en la gestión hospitalaria, en especial en los procesos de contratación, abastecimiento, adquisición de medicamentos e insumos, así como en la administración de bodegas, farmacia y servicios generales; y,
- c) Proteger la vida e integridad de los servidores, trabajadores, pacientes y usuarios del establecimiento.

Artículo 2.- Disponer que el Ministerio de Salud Pública, en su calidad de autoridad sanitaria nacional y ente rector del Sistema Nacional de Salud Pública, asuma de manera directa la administración del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo durante el período de intervención dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, con carácter excepcional y temporal, a fin de garantizar la prestación continua, segura y de calidad del servicio público de salud.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud Pública, en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, designará el Interventor del Hospital, quien ejercerá la máxima autoridad administrativa y operativa del establecimiento durante el período de intervención, y podrá

conformar el equipo técnico, administrativo, financiero y jurídico que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3.- Disponer que el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten de manera obligatoria y articulada acciones de coordinación y cooperación con el Ministerio de Salud Pública durante el período de intervención del Hospital, orientadas a:

- a) la seguridad integral del establecimiento;
- b) la protección de funcionarios y personal crítico;
- c) el control de accesos y perímetros;
- d) la prevención de amenazas, extorsión e intimidación; y,
- e) el apoyo operativo conforme el marco constitucional y legal aplicable.

Artículo 4.- Disponer al Interventor que, a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo y durante la intervención:

1. Levante en un plazo máximo de treinta (30) días un inventario físico y documental de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, bodegas y farmacia; así como del estado de abastecimiento y necesidades críticas.
2. Implemente controles reforzados de cadena de custodia, trazabilidad y resguardo de medicamentos e insumos.
3. Revise integralmente, en un plazo máximo de treinta (30) días, los procesos de contratación, compras, órdenes, adjudicaciones, convenios y compromisos de gasto en ejecución o planificados, con especial énfasis en aquellos vinculados a medicamentos, dispositivos médicos, mantenimiento, seguridad y servicios generales, disponiéndose las medidas administrativas necesarias para prevenir daños institucionales.
4. Adopte protocolos obligatorios para evitar paralización, interrupción o afectación del servicio de salud, priorizando áreas críticas, emergencias y atención especializada.

Artículo 5.- Disponer que el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Gobierno ejecuten un Plan de Seguridad Integral para el Hospital, que contemple medidas de prevención, control y reacción frente a riesgos de violencia, intimidación y presencia de delincuencia organizada, garantizando la protección de los

pacientes, del personal sanitario y administrativo, así como de las instalaciones del establecimiento de salud.

Artículo 6.- Disponer que todas las unidades, áreas, servidores, trabajadores, contratistas y proveedores del Hospital, así como quienes mantengan a cualquier título documentación o información vinculada a su operación, entreguen y faciliten al Interventor designado por el Ministerio de Salud Pública el acceso inmediato a:

- a) sistemas informáticos;
- b) archivos físicos y digitales;
- c) expedientes administrativos, financieros y de contratación;
- d) registros de bodegas y farmacia; y,
- e) cualquier otra información necesaria para el cumplimiento del objeto de la intervención.

La obstrucción, negativa o retención injustificada de información será puesta en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 7.- Disponer que el Interventor presente a la Presidencia de la República por intermedio del Ministerio de Salud Pública, un informe quincenal durante los primeros sesenta (60) días, y posteriormente un informe mensual, que contenga:

- a) medidas ejecutadas;
- b) hallazgos y riesgos relevantes identificados;
- c) estado de abastecimiento y continuidad operativa; y,
- d) recomendaciones para fortalecer la seguridad y prevenir la captura criminal.

Artículo 8.- La intervención dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo tendrá una duración de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su suscripción. Este plazo podrá ser prorrogado mediante Decreto Ejecutivo, en caso de persistir las causas que motivaron su adopción, previa evaluación técnica del Ministerio de Salud Pública y de los ministerios competentes en materia de seguridad.

DISPOSICIÓN GENERAL

La normativa general secundaria necesaria para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo será emitida por el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de

Gobierno, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las acciones que ejecuten las entidades de la Función Ejecutiva en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo deberán articularse de manera inmediata, permanente y efectiva, bajo el liderazgo del Ministerio de Salud Pública como autoridad interventora, y se mantendrán mientras dure la intervención, a fin de garantizar una respuesta integral, oportuna y técnica.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de marzo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 319

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: *“La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]”*;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.”*;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece que: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el Gobierno del Ecuador ha sido invitado a participar en la cumbre internacional denominada ‘Shield of the Americas’; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional que se efectuará del 06 al 08 de marzo de 2026 a los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías o entidades del Estado que, en virtud de sus competencias y en atención a los fines de la agenda presidencial, coadyuven al desarrollo de las actividades previstas, quienes serán notificados por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

La comitiva de apoyo será aquella que autorice la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que genere este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen los integrantes de la comitiva.

DISPOSICIÓN GENERAL

Comunicar a la Asamblea Nacional el viaje a realizarse conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de marzo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 320

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Constitución de la República determina: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República señalan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley: *“[...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República determina que: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;

Que el artículo 357 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. [...]”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1063 de 19 de mayo de 2020, se dispuso la supresión del Servicio de Contratación de Obras y a su vez estableció que: *“En función de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas,*

adicionalmente a las atribuciones que por ley le corresponden, tendrá por objeto la contratación de obras de adecentamiento, restauración, adecuación y modificación o incorporación de áreas o elementos que coadyuven a su presentación e identificación como obra pública gubernamental construida o por construirse. De igual manera podrá, previo requerimiento y en función de su disponibilidad, contratar las obras de infraestructura de las demás entidades del sector público que así lo requieran, para lo cual ejercerá, entre otras, las siguientes atribuciones: a) Receptar de las instituciones requirentes de las obras los documentos exigidos en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debidamente aprobados por la autoridad competente; asimismo podrá completar y actualizar los estudios realizados por las entidades requirentes, y de ser del caso, contratar los estudios definitivos a solicitud de la entidad que lo requiera, para este último caso previa la instrumentación que corresponda, y de conformidad con el presente Decreto; b) Abrir el expediente de contratación correspondiente; c) Determinar y aplicar el procedimiento de contratación respectivo; d) Elaborar los pliegos de contratación que correspondan; e) Ejecutar los procedimientos de contratación de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento de aplicación y las disposiciones del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); f) Adjudicar los contratos correspondientes; g) Organizar la fiscalización y supervisión de la ejecución de los contratos, y suscribir los contratos de prestación de los servicios de fiscalización, de ser el caso; h) Suscribir las actas entrega-recepción y realizar las liquidaciones contractuales, acuerdo con la institución requirente; i) Entregar la obra a la institución requirente; j) Atender y resolver los reclamos y recursos que se presenten; y, k) Las demás necesarias para el cumplimiento de estas atribuciones.”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 182 de 15 de octubre de 2025 creó: “[...] *el Programa ‘Residencia Universitaria’, el cual consiste en la implementación de residencias universitarias en las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional como un mecanismo de incentivo para fortalecer el acceso a la educación superior de los jóvenes [...]*”;

Que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en el marco del programa “Residencia Universitaria”, emitió y sociabilizó los parámetros técnicos, criterios de elegibilidad y lineamientos generales para la presentación de proyectos de implementación y propuestas por parte de las universidades y escuelas politécnicas

públicas, garantizando su participación previa, activa y coordinada en la identificación de necesidades, alternativas de localización y modelos de gestión;

Que el Ministerio de Infraestructura y Transporte es la entidad pública competente para, previo requerimiento, y en función de su disponibilidad, contratar las obras de infraestructura de las demás entidades del sector público que así lo requieran;

Que con el propósito de garantizar la eficiencia, trazabilidad y adecuado control en el uso de recursos públicos, es necesario organizar el programa “Residencia Universitaria” a través de dos parámetros: a) criterio de asignación académico territorial a cargo del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; y, b) ejecución de estudios, revisión, análisis, valoración, saneamiento, construcción, adecuación, rehabilitación, remodelación o mejora de infraestructura existente a cargo del Ministerio de Infraestructura y Transporte;

Que es deber del Estado adoptar medidas de política pública que fortalezcan el acceso, permanencia y culminación de estudios en la educación superior pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 182 de 15 de octubre de 2025, en lo siguiente:

A. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 1, por el siguiente texto:

“El Gobierno Central, a través del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, asignará y transferirá al Ministerio de Infraestructura y Transporte, los recursos necesarios para que, en el marco del programa “Residencia Universitaria”, según corresponda y con base en sus competencias, realice los trabajos de estudios, revisión, análisis, valoración, saneamiento, construcción, adecuación, rehabilitación, remodelación o mejora de infraestructura existente. Los recursos transferidos a favor del Ministerio de Infraestructura y Transporte solo podrán ser utilizados específicamente para el desarrollo y ejecución de acciones relativas al programa antes referido.

Una vez definidas, por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, las instituciones de educación superior beneficiarias y el número de plazas a implementarse, el Ministerio de Infraestructura y Transporte, asumirá de manera integral la gestión técnica, administrativa, contractual y operativa del programa, pudiendo coordinar directamente con los equipos técnicos de las universidades y escuelas politécnicas públicas para la ejecución de las obras. Así mismo, podrá coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la adopción de modelos de gestión que faciliten la ejecución de este programa, observando la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública, la programación presupuestaria y las reglas de inversión pública aplicables.

Los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional serán los beneficiarios directos, una vez se encuentren finalizadas las obras.”

- B.** Sustitúyase, en el artículo 2 la frase “*las universidades públicas y escuelas politécnicas públicas*” por la siguiente:

“través de las entidades públicas competentes”

- C.** Incorpórese a continuación del artículo 2, el siguiente:

*“**Artículo 3.-** De la ejecución, entrega, administración y uso de las residencias universitarias:*

Para la ejecución de las obras, las universidades y escuelas politécnicas públicas pondrán a disposición del Ministerio de Infraestructura y Transporte los predios de su propiedad o administración, para lo cual se deberá suscribir, con dicho Ministerio, de manera previa al inicio de cualquier obra, el instrumento jurídico de cooperación interinstitucional, que habilite su uso para fines de construcción y ejecución de obra pública en el marco del programa “Residencia Universitaria”.

Dicho instrumento no implicará transferencia de dominio, ni menoscabo de la autonomía universitaria y se sujetará a las condiciones, plazos y responsabilidades que se determinen en la normativa secundaria y en los convenios que se suscriban para el efecto.

Una vez concluidas las obras, las residencias universitarias serán entregadas a la universidad o escuela politécnica pública beneficiaria mediante acta de entrega-recepción, para su uso exclusivo con fines de alojamiento estudiantil, en el marco de sus funciones académicas y de bienestar universitario.

La administración, operación y mantenimiento de las residencias universitarias corresponderá a la institución de educación superior beneficiaria.

La entrega y administración de las residencias universitarias no generará obligación financiera adicional alguna para el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, ni para el Ministerio de Infraestructura y Transporte, distinta a la inversión realizada en el marco del programa.”.

D. Sustitúyase la Disposición General Primera, por la siguiente:

“De la ejecución del presente decreto, encárguese al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y al Ministerio de Infraestructura y Transporte, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades referidas observarán las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el oficio No. MEF-VGF-2025-0714-O de 13 de octubre de 2025 y sus anexos.”

E. Agréguese como segundo inciso de la Disposición General Segunda el siguiente:

“El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura podrá realizar las gestiones necesarias para la obtención de financiamiento a través de organismos multilaterales, nacionales, de las entidades y/o empresas públicas que conforman la administración pública.”.

F. Agréguese como Disposición General Tercera la siguiente:

*“**Tercera.-** La implementación del programa ‘Residencia Universitaria’ y el modelo de ejecución previsto en el presente Decreto Ejecutivo se desarrollarán respetando los principios de autonomía responsable, cogobierno y participación de las universidades y escuelas politécnicas públicas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.”*

G. Incorpórese como Disposición General Cuarta la siguiente:

“Cuarta.- En caso de que existan fuentes de financiamiento provenientes de la cooperación internacional o de inversión privada destinadas a fortalecer la ejecución del programa ‘Residencia Universitaria’, estas tendrán carácter complementario y no se considerarán parte del financiamiento ordinario del programa. El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura articulará con los cooperantes y las instituciones de educación superior beneficiarias los mecanismos necesarios para la utilización y ejecución de dichos recursos, de conformidad con la normativa vigente.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Respecto de los proyectos previamente presentados por universidades y escuelas politécnicas públicas, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, previo análisis de cada caso y únicamente cuando lo estime pertinente, podrá requerir la realización de los ajustes necesarios en la calificación de los beneficiarios del programa, a fin de que dichos proyectos se adecuen al modelo de ejecución establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 321

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “9. *Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*”;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que “*el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 se definió la conformación de los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas; así como, la forma de designación de sus gerentes;

Que el Decreto Ejecutivo No. 394 de 05 de abril de 2022 reformó el Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 y modificó la conformación y las atribuciones de los Directorios de las Autoridades Portuarias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 567 de 18 de marzo de 2026 se designó al señor Luis Gerardo Giler Solórzano como delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta;

Que mediante Oficio No. APM-DIR-2025-0010-O de 14 de octubre de 2025, el señor Luis Gerardo Giler Solórzano presentó la renuncia al cargo de Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 61 de 24 de julio de 2025 se designó a la señora Belén Estefanía Intriago Cedeño como Gerente de la Autoridad Portuaria de Manta encargada; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141 y numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora Yoconda Elizabeth Mendoza Bravo como vocal delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

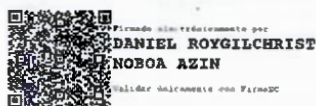
Artículo 2.- Ratificar como Gerente de la Autoridad Portuaria de Manta a la señora Belén Estefanía Intriago Cedeño.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN
Validar digitalmente con FirmadC

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 322

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “9. *Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*”;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que “*el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 se definió la conformación de los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas y la forma de designación de sus gerentes;

Que el Decreto Ejecutivo No. 394 de 05 de abril de 2022 reformó el Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 y modificó la conformación y atribuciones de los Directorios de las Autoridades Portuarias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 607 de 16 de abril de 2025, se dio por terminada la delegación del señor Carlos Alejandro Guzmán Solano como vocal delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141 y numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Jimmy Roberto Blacio Ochoa como vocal delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**
Validar únicamente con FirmaEC

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 323

DANIEL NOBOA AZIN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “*Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 17 de diciembre de 2025 se designó al señor Jaime Armando Serpa García como Gobernador de la provincia de El Oro; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Jaime Armando Serpa García como Gobernador de la provincia de El Oro.

Artículo 2.- Designar al señor Francisco Xavier Minuche Verdaguer como Gobernador de la provincia de El Oro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 246 de 17 de diciembre de 2025 y toda norma que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 6 de marzo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.